

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

HEMEROTECA

Secretaría de Estado de Cultura

Archivo General de la Nación

Sala Idem Estante 2

Tramo 3 - Letra C-2

CONSTITUCION

DE LA

República Dominicana

1927



(Edición Oficial)

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García, Sucesor
1927.



**La Asamblea Revisora de 1927,
EN NOMBRE DEL PUEBLO Y DE ACUERDO
CON LA LEY DE SU CONVOCATORIA,
HA VOTADO LA SIGUIENTE
CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA.**

TITULO I.

SECCION I.

De la Nación y de su Gobierno.

Artículo 1. Los dominicanos constituyen una nación libre é independiente con el nombre de República Dominicana.

Art. 2. Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Lejislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres Poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución.

SECCION II.

Del Territorio.

Art. 3. El territorio de la República es y será inenagenable. Sus límites, que comprenden todo lo que antes se llamaba Parte Española de la Isla de Santo Domingo y las Islas adyacentes, son, por tanto, los mismos que, en virtud del Tratado de Aranjuez de 1777, la dividían en 1793 de la Parte Francesa por el lado de Occidente, y no podrán sufrir otras modificaciones, sino las

—4—

autorizadas legalmente y que puedan derivarse del plebiscito del 1 y 2 de Junio de 1895.

Art. 4. El territorio de la República se divide en Provincias y éstas a su vez se subdividen en Comunes.

§ Una Ley fijará el número y los límites de las Provincias, así como también los de las Comunes en que se dividen.

Art. 5. La Ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República, y el asiento del Gobierno Nacional.

§ El desarrollo y el embellecimiento de la Ciudad de Santo Domingo se declaran obra de alto interés nacional. En consecuencia, el Estado destinará y aplicará anualmente para este fin en la Ley de Gastos Públicos, una suma no menor de la tercera parte del Presupuesto Municipal de la Común de Santo Domingo.

TITULO II.

SECCION I.

De los Derechos Individuales.

Art. 6. Se consagran como inherentes a la personalidad humana:

1. La inviolabilidad de la vida. No podrá imponerse la pena de muerte, ni otra pena que implique pérdida de la integridad física del individuo.

2. La libertad del trabajo, de la industria y del comercio.

3. La libertad de conciencia y de cultos.

4. La libertad de enseñanza.

5. El derecho de expresar el pensamiento por cualquier medio, sin previa censura.

6. La libertad de asociación y de reuniones lícitas y sin armas.

7. El derecho de propiedad: La expropiación sólo podrá efectuarse por causa de utilidad pública, debidamente justificada, y previo el pago de justa indemnización. En caso de siniestro, epidemia, o guerra internacional, la indemnización podrá no ser previa.

8. La inviolabilidad de la correspondencia y demás docu-



mentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales, que sean relativos a la investigación de crímenes o delitos.

9. La inviolabilidad del domicilio: éste sólo podrá ser allanado en los casos relativos a la investigación de infracciones penales, o a la persecución de delincuentes, de acuerdo con las leyes.

10. La libertad de tránsito. Toda persona podrá entrar en el territorio de la República, salir de él y viajar dentro de sus límites, sin necesidad de pasaporte u otros requisitos: salvo los casos de responsabilidad penal, y lo que dispongan las leyes sobre Inmigración y Sanidad.

11. La propiedad exclusiva, por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

12. La seguridad individual. Por tanto: a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de fraude o infracción de las leyes penales; b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de que el infractor sea sorprendido "infraganti delito"; c) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, ni ser obligado a declarar en contra de sí mismo, ni ser condenado a ninguna pena, sea cual fuere la naturaleza de ésta, sin que se le haya oído en audiencia pública, o sin que se hubiese citado regularmente. Se excentúan de ser oídos en audiencia pública los casos para los cuales crea la ley los tribunales disciplinarios; d) Toda persona privada de su libertad será sometida al Juez o Tribunal competente dentro de las 48 horas de su detención, o puesta en libertad. Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las 48 horas de haber sido sometido el arrestado al Juez o Tribunal competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare; e) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquiera persona. La ley determinará la manera de proceder sumariamente en este caso.

Art. 7. La enumeración contenida en el Art. 6 no es limitativa, y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza.

—6—

TITULO III.

Derechos Políticos.

SECCION I.

De la Nacionalidad.

Art. 8. Son dominicanos:

1. Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.

2. Las personas nacidas en el territorio de la República, o en el extranjero, de padres dominicanos.

3. Las nacidas en la República de extranjeros nacidos en la República.

4. Las nacidas en la República de padres extranjeros siempre que, a su mayor edad, estén domiciliadas en la República; a menos que no declaren, dentro del año de haber adquirido la mayor edad, que no desean adquirir la nacionalidad dominicana, y prueben que han conservado la de su padre. Perderán éste derecho de opción si antes de esa edad han ejercido en la República derechos de ciudadano.

5. Los nacidos en el territorio de la República de padres desconocidos o de nacionalidad desconocida.

6. Los naturalizados según la Constitución y las leyes.

§ A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad sino la dominicana mientras resida en el territorio de la República.

§ § La mujer dominicana casada con un extranjero adquirirá la nacionalidad de su marido, siempre que la ley de éste así lo establezca. De lo contrario conservará la nacionalidad dominicana.

SECCION II.

De la Ciudadanía.

Art. 9. Son ciudadanos todos los dominicanos varones, mayores de dieciocho años y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.



Art. 10. Son derechos exclusivos de los ciudadanos:

1. El de elegir.
2. El de ser elegible para las funciones electivas, con las restricciones que indica esta Constitución.

Art. 11. Los derechos de ciudadano se pierden: 1. Por tomar las armas contra la República o prestar ayuda en cualquier atentado contra ella; 2. Por condenación a pena aflictiva e infamante, o infamante solamente, y mientras dure el término de ella; 3. Por interdicción judicial; 4. Por admitir en territorio dominicano empleo de algún Gobierno extranjero, sin autorización de la Cámara correspondiente.

TITULO IV.

SECCION I.

De la Soberanía.

Art. 12. Sólo el pueblo es soberano.

TITULO V.

SECCION I.

Del Poder Legislativo.

Art. 13. Todos los poderes legislativos conferidos por la presente Constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Art. 14. La elección de Senadores, así como la de Diputados, se hará por voto directo.

Art. 15. El cargo de Senador y el de Diputado son incompatibles con todo otro empleo o cargo público permanente con excepción de los del profesorado, los cuales no son incompatibles con ningún otro cargo o empleo público.

Art. 16. Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados serán llenadas por la Cámara correspondiente, la cual escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo correspondiente del Partido Político a que pertenecía el Senador o Diputado que originó la vacante.

§ La terna deberá ser sometida a la Cámara correspondien-

te dentro de los treinta días subsiguientes a la ocurrencia de la vacante, si estuviere reunido el Congreso; y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Si hubieren transcurrido los treinta días, y el organismo correspondiente del Partido no hubiere sometido terna, la Cámara correspondiente hará la designación libremente.

SECCION II.

Del Senado.

Art. 17. El Senado se compondrá de miembros elejidos a razón de uno por cada provincia y su ejercicio durará un período de cuatro años.

Art. 18. Para ser Senador se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido 35 años de edad. y ser natural de la Provincia que lo elija, o haber residido en ella cinco años por lo menos.

§ Los naturalizados no podrán ser Senadores, sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera continua en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Art. 19. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1. Nombrar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, de los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, de los Tribunales de Tierras, los Jueces de Instrucción y los Jueces de cualesquiera otros Tribunales del orden judicial creados por la Ley.

2. Nombrar los miembros de la Cámara de Cuentas.

3. Aprobar o nó los nombramientos de carácter Diplomático que expida el Poder Ejecutivo.

4. Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra el Presidente de la República, por crímenes o delitos cometidos contra la seguridad del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Públicos, o por infracción de los preceptos constitucionales.

§ Cuando el Presidente o el Vice-Presidente de la Repúbli-

ca sean acusados como autores o cómplices de otros crímenes, serán puestos en acusación por el Senado y juzgados por la Suprema Corte de Justicia.

§§ El Decreto que establezca el estado de acusación del Presidente o del Vice-Presidente de la República por ante la Suprema Corte de Justicia, conlleva, de pleno derecho, la suspensión en el ejercicio de las funciones de que esté investido el acusado, y entrañará la pérdida del cargo, en el caso de que una sentencia irrevocable mantenga la calificación de crimen al hecho juzgado.

§§§ El Senado no podrá pronunciar sentencia condenatoria con motivo de esas acusaciones sino cuando lo acordare por lo menos el voto de los dos tercios de sus miembros.

§§§§ El Senado, en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que la de destitución o inhabilitación para todos los cargos retribuidos o de honor o confianza de la República. El condenado quedará sujeto, sin embargo, a las demás responsabilidades establecidas por las leyes.

SECCION III.

De la Cámara de Diputados.

Art. 20. La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las Provincias, a razón de uno por cada treinta mil habitantes o fracción de más de quince mil.

§ Ninguna Provincia tendrá menos de dos Diputados.

Art. 21. Para ser Diputado se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido 25 años de edad.

§ Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino ocho años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera continua en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Art. 22. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1. Ejercer el derecho de acusar ante el Senado al Presidente de la República, por crímenes o delitos cometidos contra la se-

guridad del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Públicos o por infracción de los preceptos constitucionales.

2. Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas comunales.

3. Conceder autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros.

SECCION IV.

Disposiciones comunes a ambas Cámaras.

Art. 23. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional cuando fuere necesario, debiendo, para el efecto, estar presentes por lo menos las dos terceras partes de los miembros de cada una de ellas.

Art. 24. Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares; pudiendo en el régimen disciplinario establecer castigos para sus miembros en proporción a las faltas que cometan.

Art. 25. El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reunan en Asamblea Nacional.

Art. 26. En cada Cámara se hará necesario la presencia de más de la mitad de sus miembros, por lo menos, para la validez de las deliberaciones; y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de importancia, que decidirán las dos terceras partes de los votos.

§ Las disposiciones del presente artículo en su segunda parte, son aplicables a las reuniones de la Asamblea Nacional.

Art. 27. Los miembros de una y otra Cámara, gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Art. 28. Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstas no están en sesión o no constituyen quorum, cualquier miembro, podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una par-

te de élla, cualquiera de sus miembros que hubiese sido detenido; arrestado, preso o privado en cualquiera otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Art. 29. Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

§ Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 30. El 16 de Agosto de cada año cada Cámara nombrará de su seno un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios por el término de un año.

§ Cada Cámara designará sus empleados auxiliares, los cuales permanecerán en sus puestos mientras no sean expresamente removidos.

§§ El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios; y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Art. 31. Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional asumirá la Presidencia la persona a quien corresponda en ese momento presidir el Senado; ocupará la Vice-Presidencia el Presidente de la Cámara de Diputados, y la Secretaría, los Secretarios de ambas Cámaras.

Art. 32. Corresponde a la Asamblea Nacional:

Examinar las actas de elección del Presidente y del Vice-Presidente de la República, proclamarlos, recibirles juramento, y en su caso, admitirles la renuncia.

TITULO VI.

SECCION I.

Del Congreso.

Art. 33. Son atribuciones del Congreso:

1. Establecer los impuestos o contribuciones jenerales y



determinar el modo de su recaudación e inversión legal.

2. Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3. Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4. Hacer, en la Legislatura de Agosto, el Presupuesto de Ingresos de la Nación y votar la Ley de Gastos Públicos del Estado.

§ Cuando por cualquiera circunstancia el Congreso cierre la legislatura correspondiente sin haber votado el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, continuará rijiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

5. Determinar lo conveniente para la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y para la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación.

6. Conceder amnistía por causas políticas.

7. Determinar todo lo concerniente a la conservación de monumentos antiguos y a la adquisición de toda clase de objetos pre-históricos e históricos que sirvan para constituir la Arqueología Nacional.

8. Votar la erección o supresión de Provincias y Comunes y todo lo concerniente a sus límites y organización.

9. En caso de alteración de la paz pública, suspender, donde aquella exista, y por el término de su duración, los derechos individuales consagrados en el Art. 6 en sus incisos 5, 6, 10 y 12 letras (b) (d) y (e).

10. Disponer todo lo relativo a la Inmigración.

11. Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.

12. Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación y crear o suprimir Tribunales.

13. Votar los gastos públicos extraordinarios, para los cuales solicite un crédito el Ejecutivo.

14. Levantar empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

15. Aprobar los tratados y convenciones internacionales

que celebre el Poder Ejecutivo. En caso de rechazarlos, deberá expresar las bases sobre las cuales puede contratarse de nuevo.

16. Reglamentar los servicios de comunicaciones de Ferrocarriles, Telegrafos y Teléfonos, caminos, canales y puertos, y los límites de zonas marítimas, fluviales y militares, así como también cuanto propenda al desenvolvimiento de la República en todas sus manifestaciones.

17. Legislar cuanto concierna a la deuda nacional.

18. Decretar la Reforma Constitucional.

19. Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

20. Disponer cuanto concierna a las fuerzas armadas de la República.

21. Conceder autorización al Presidente de la República para que pueda ausentarse del territorio de la República.

22. Interpelar a los Secretarios de Estado sobre asuntos de su competencia.

23. Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.

24. Aprobar o nó los contratos que celebre el Poder Ejecutivo.

25. Crear o suprimir Consejos Provinciales o Lejislaturas Locales.

26. Crear o suprimir Secretarías y Sub-Secretarías de Estado, según las necesidades de la Administración Pública.

27. Conceder patentes de corso y represalia, reglamentar las presas, definir los actos de piratería y las ofensas contra el derecho de gentes, determinando sus penas.

28. Aprobar o nó los arbitrios establecidos por los Ayuntamientos.

29. Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas a otro lugar distinto de la Capital de la República, por causas de fuerza mayor justificadas.

30. Conocer y resolver en todo negocio que no sea de la competencia de otro poder del Estado o contrario al texto Constitucional.



—14—

TITULO VII.

SECCION I.

De la formación de las leyes.

Art. 34. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

- (a) Los Senadores y los Diputados.
- (b) El Poder Ejecutivo.
- (c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Art. 35. Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia podrá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Art. 36. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas legales. Si esta Cámara le hiciera modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició; y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fuesen rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo; si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Art. 37. Toda Ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar, dentro de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el preciso término de ocho días a contar de la fecha en que le fué enviada, si el asunto no fué declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en la orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la

otra Cámara, y si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley.

§ El Poder Ejecutivo quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

§§ Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales, hasta ser convertidos en ley, en la legislatura siguiente. Cuando esto no ocurriese así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

§§§ Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en la orden del día.

Art. 38. Cuando fuere enviada una ley al Poder Ejecutivo para su promulgación, y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para poder observarla, y el Poder Ejecutivo quisiere usar de esa facultad, deberá participarlo en el mismo día en que reciba la ley, a la Cámara de donde procedió ésta y el Presidente de esta Cámara a su vez lo participará inmediatamente a la otra Cámara, a fin de que ambas permanezcan reunidas hasta el vencimiento del término fijado para ser observada la ley. El Poder Ejecutivo quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Art. 39. Las leyes después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Art. 40. Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y acto contrarios a la presente Constitución.

Art. 41. Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

Art. 42. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté sub-judice, o cumpliendo condena.

Art. 43. Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional, En Nombre de la República".



TITULO VIII.

SECCION I.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 44. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo. La persona elejida para Presidente de la Republica no podra ser reelecta para ese cargo, ni electa para la Vice-Presidencia, en el período constitucional subsiguiente.

Art. 45. Para ser Presidente de la República se requiere:

1. Ser dominicano de nacimiento u origen y haber residido por lo menos diez años en el país.
2. Tener por lo menos 35 años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 46. El Presidente de la República no puede renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Art. 47. En las elecciones ordinarias, el Presidente de la Republica electo tomará posesion de su cargo al terminar el período del saliente, exceptuándose los casos en que se encuentre fuera del país, o de enfermedad o de cualquier otro caso de fuerza mayor. Cuando esto ocurra tomará posesion interinamente el Vice-Presidente electo, quien a su vez podrá ser sustituido, en los mismos casos, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 48. El Presidente de la República antes de entrar en funciones, prestará ante la Asamblea Nacional, el siguiente juramento:

“Juro por Dios y por la Patria cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo”.

Art. 49. El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y de todas las fuerzas armadas de la República, y sus atribuciones son:

1. Nombrar los Secretarios de Estado, aceptarles sus renuncias y removerlos.

2. Preservar la Nación de todo ataque exterior.
3. Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, instrucciones y reglamentos cuando fuere necesario.
4. Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.
5. Nombrar todos los empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a otro Poder, y a los miembros del Cuerpo Diplomático con la aprobación del Senado.
6. Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.
7. Presidir todos los actos solemnes de la Nación, conceder indultos por causas políticas, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.
8. En caso de alteración de la paz pública, y si no se hallaren reunidas las dos Cámaras, podrá decretar el estado de sitio y suspender las garantías que según el Art. 33, inciso 9 de esta Constitución, se permite suspender al Congreso.
9. Llenar ad-interin las vacantes que ocurran, estando en receso el Congreso, entre los miembros de la Cámara de Cuentas y los Majistrados Judiciales, dando cuenta al Senado en la inmediata legislatura, para que éste provea los nombramientos definitivos.
10. Celebrar contratos de interés general y someterlos al Congreso para su validación.
11. Cubrir las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos, cuando éstos estuvieren en minoría, o se agotare el número de suplentes.
12. Expedir patentes de navegación a los buques nacionales.
13. Disponer de las fuerzas permanentes en tiempo de paz o de guerra para fines del servicio público.
14. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y ajustar la paz, cuando fuere necesario, a reserva de obtener la aprobación de aquel.
15. En caso de guerra internacional, podrá hacer arrestar

o expulsar del territorio nacional a los individuos de la nación con la cual se estuviere en guerra.

16. Pedir al Congreso los créditos necesarios para sostener la guerra.

17. Cambiar el lugar de su residencia oficial en circunstancias excepcionales y por causa justificada.

18. Someter al Congreso, en la legislatura que se inicia el 16 de Agosto, un proyecto de Presupuesto de Ingresos y de Ley de Gastos Públicos del Estado y dirigirle al iniciarse la legislatura del 27 de Febrero, un Mensaje, acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado, en que dará cuenta de su administración del año anterior.

19. Proponer al Congreso cuanto juzgue oportuno.

Art. 50. El Presidente de la República no podrá salir de ésta sin autorización del Congreso.

SECCION II.

Del Vice Presidente de la República.

Art. 51. Habrá un Vice-Presidente de la República, que será elegido en la misma forma y para igual período de tiempo que el Presidente, y conjuntamente con éste. Para ser Vice-Presidente se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Art. 52. En el caso de renuncia o inhabilitación del Presidente de la República, el Vice-Presidente ejercerá la Presidencia hasta la terminación del período.

§ En caso de que el Vice-Presidente de la República se encontrare ejerciendo la presidencia al terminar el período constitucional y fuere candidato a la Presidencia para el subsiguiente período, noventa días antes de la fecha en que hayan de celebrarse las elecciones para Presidente, ocupará la presidencia el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ó el Juez que lo sustituya, quien no podrá ser postulado para Presidente de la República en dicho período.

§§ En caso de muerte del Presidente de la República, asumirá la Presidencia el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y a falta de éste, el Juez que lo reemplace, hasta cuando la Asamblea Nacional, que deberá reunirse de pleno derecho dentro de los cinco días siguientes a aquel en que ocurrió la muerte del Presi-



dente, designe la persona que debe asumir la presidencia hasta terminar el período para el cual había sido elegido su antecesor.

Art. 53. En el caso de renuncia o inhabilitación del Presidente y falta del Vice-Presidente de la República, asumirá la Presidencia el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y en su defecto, el Juez que lo reemplace, hasta cuando la Asamblea Nacional, que se reunirá de pleno derecho dentro de los cinco días siguientes al hecho que origine la vacancia, designe la persona que asumirá la Presidencia.

Este Presidente así elegido durará en el ejercicio de sus funciones hasta completar el período de su antecesor y en este caso no podrá ser electo para el subsiguiente período para la Presidencia ni para la Vice-Presidencia de la República.

§ Si ocurriere renuncia, inhabilitación o muerte del Vice-Presidente, fuera de los casos en que haya asumido constitucionalmente la Presidencia, la Asamblea Nacional nombrará un nuevo Vice-Presidente, quien permanecerá con dicho carácter hasta terminar el período correspondiente.

§§ El Presidente de la Suprema Corte de Justicia cesará en sus funciones de Juez mientras ocupe el cargo de Presidente de la República.

SECCION III.

De los Secretarios de Estado.

Art. 54. Para el despacho de los asuntos de la administración pública habrá las Secretarías de Estado que establezca la ley.

Art. 55. Para ser Secretario de Estado se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años.

§ Los naturalizados no podrán ser Secretarios de Estado, sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad.

Art. 56. Una ley determinará los deberes y atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO IX.

SECCION I.

Del Poder Judicial.

Art. 57. El Poder Judicial reside en la Suprema Corte de

Justicia, las Cortes de Apelación, los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, las Alcaldías Comunes y los demás Tribunales del orden judicial creados por las leyes.

§ Los Jueces de las Cortes y Tribunales de Justicia durarán en sus funciones cuatro años, y podrán ser indefinidamente reelectos.

SECCION II.

De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 58. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete jueces, por lo menos; pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quorum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

§ Mientras no se vote dicha ley, el quorum en referencia será de cinco miembros.

§§ Al designar los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado elegirá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y un primero y un segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

§§§ El Procurador General de la República es el Jefe de la Policía Judicial y del Ministerio Público y lo representa ante la Suprema Corte de Justicia; tiene las atribuciones, deberes y prerrogativas que le confieren las leyes, y la misma categoría que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 59. Sólo podrán ser Jueces de la Suprema Corte de Justicia los dominicanos de nacimiento u origen, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, que hayan cumplido la edad de 35 años, que sean Licenciados o Doctores en derecho y que hayan ejercido la profesión de Abogado, o hayan sido jueces de algún Tribunal o Corte durante cuatro años por lo menos.

Art. 60. El cargo de Juez de la Suprema Corte de Justicia es incompatible con todo otro destino o empleo público, permanente o accidental.

Art. 61. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1. Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas al Presidente, Vice-Presidente de la República, Senadores,

Diputados, Secretarios de Estado, miembros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y a los miembros del Cuerpo Diplomático Nacional.

2. Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

3. Conocer en primera y última instancia de los asuntos que litiguen entre sí el Estado y los Municipios.

4. Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación.

5. Decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia entre partes.

6. Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

7. Trasladar provisional ó definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Instrucción.

SECCION III.

De las Cortes de Apelación.

Art. 62. Habrá, por lo menos, tres Cortes de Apelación para toda la República; el número de jueces que deban componerlas así como los Distritos Judiciales que a cada Corte corresponda se determinará por la ley.

Art. 63. Solo podrán ser jueces de las Cortes de Apelación los dominicanos mayores de 25 años de edad, que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y que sean abogados de los Tribunales de la República.

§ Los naturalizados no podrán ser jueces de las Cortes de Apelación, sino ocho años después de adquirir la nacionalidad dominicana.

Art. 64. En cada Corte de Apelación funcionará un Procurador General que deberá reunir las mismas condiciones que los jueces que la componen.

Art. 65. Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1. Conocer de las apelaciones de sentencias dictadas por los Tribunales y Juzgados de 1a. Instancia, y como Corte Marcial, de las apelaciones de las sentencias de los Consejos de Guerra;
2. Conocer en primera instancia de las causas seguidas a los Magistrados y Fiscales de los Tribunales y Juzgados de 1a. Instancia y Gobernadores de Provincia;
3. Conocer en primera instancia de las causas de presas marítimas;
4. Ejercer las demás atribuciones que les señale la ley.

SECCION IV.

De los Tribunales inferiores.

Art. 66. Para cada Distrito Judicial habrá Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, con las atribuciones que les confiera la ley.

§. La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de jueces de que deban componerse los Tribunales o Juzgados, y el número de las Cámaras en que puedan dividirse.

Art. 67. Para ser Juez de un Tribunal o Juzgado de Primera Instancia se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener 25 años de edad y ser abogado de los tribunales de la República.

Art. 68. Los Conjueces en los Tribunales Colegiados, los Procuradores Fiscales y Jueces de Instrucción, necesitarán las mismas condiciones que se requieren para ser Presidente o Juez de Primera Instancia, menos la de ser abogado.

§ Una ley podrá hacer obligatoria la condición de abogado para el ejercicio de esos cargos.

SECCION V.

De las Alcaldías.

Art. 69. En cada común habrá uno o más alcaldes con dos suplentes, respectivamente, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 70. Para ser alcalde o suplente se requiere:



Ser dominicano, tener por lo menos 25 años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

§ Tendrán las atribuciones que determine la Ley y estarán sometidos a los requisitos de capacidad que ella prescriba.

TITULO X.

SECCION I.

De la Cámara de Cuentas.

Art. 71. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco ciudadanos nombrados por el Senado, escojidos de las ternas que le presente la Cámara de Diputados.

Art. 72. Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la ley:

1. Examinar las cuentas generales y particulares de la República;

2. Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria el informe respecto a las cuentas del año anterior.

Art. 73. Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán en sus funciones cuatro años.

Art. 74. Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, y haber cumplido 35 años de edad.

TITULO XI.

SECCION I.

De los Ayuntamientos.

Art. 75. El Gobierno administrativo y económico de las Comunes estará a cargo de los Ayuntamientos, cuyos miembros, en número determinado por la ley, proporcionalmente al de habitantes, serán elegidos por el pueblo; y tendrán las atribuciones que les señale la ley.

Art. 76. Los Ayuntamientos en lo relativo a sus atribuciones son independientes y se regirán en todo por la ley; pero están obligados a rendir cuenta, a la Cámara de Cuentas de la República, de todos los fondos que manejen.

§ Los regidores y síndicos de los Ayuntamientos durarán cuatro años en el ejercicio de su cargo.

Art. 77. Son obligaciones principales de los Ayuntamientos:

1. El servicio de instrucción primaria y gratuita.
2. El de sanidad.
3. El de ornato, y
4. El de Policía.

TITULO XII.

SECCION I.

Del régimen de las Provincias.

Art. 78. Las provincias serán gobernadas del modo y en la forma prevista por la ley. Habrá en cada provincia, elegido por voto directo, un Gobernador, que durará cuatro años en el ejercicio de su cargo.

§ En caso de renuncia, inhabilitación o muerte del Gobernador, será nombrado un sustituto por el Poder Ejecutivo para que cumpla el período del anterior.

§§ Para ser Gobernador se requiere: ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 79. Las atribuciones del Gobernador, así como todo lo demás relativo al régimen de las Provincias, serán determinadas por la ley.

TITULO XIII.

SECCION I.

De las Asambleas Electorales.

Art. 80. Todos los ciudadanos tienen derecho al sufragio, con las siguientes excepciones:

1. Los que hayan perdido los derechos de ciudadano por virtud del Art. 11 de esta Constitución.
2. Los pertenecientes a las fuerzas de mar o tierra en acti-

vo servicio, comprendiéndose en éstos los que pertenezcan a los cuerpos de policía nacional o municipal.

Art. 81. Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho 3 meses antes de la expiración del período constitucional, y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinan. En los casos de convocatoria extraordinaria, se reunirán 30 días, a más tardar, después de la fecha del Decreto.

Art. 82. Corresponde a las Asambleas Electorales: elegir el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Senadores y Diputados, Gobernadores de Provincias, Regidores, Síndicos y Suplentes de los Ayuntamientos, y a cualquier otro funcionario que se determine por una ley.

Art. 83. Las elecciones se harán por voto directo con inscripción de los electores; y con representación de las minorías, cuando hayan de elegirse más de dos candidatos.

Art. 84. Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

§ La Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XIV.

SECCION I.

De la Fuerza Armada.

Art. 85. La Fuerza Armada es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

§ En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Art. 86. Para pertenecer a cualquier cuerpo armado de la República es necesario ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

TITULO XV.

Disposiciones Generales.

Art. 87. A ninguno se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.



Art. 88. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada, es nula.

Art. 89. No se impondrá ningún derecho de exportación; pero ésto no implica prohibición de establecer impuestos que puedan afectar los productos de la tierra o de la industria.

Art. 90. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Art. 91. Anualmente, en el mes de Abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Art. 92. Las relaciones de la Iglesia y el Estado, seguirán siendo las mismas que son actualmente, en tanto que la religión católica, apostólica, romana, sea la que profese la mayoría de los dominicanos.

Art. 93. Queda por siempre prohibida al Estado la emisión de papel moneda.

Art. 94. La moneda nacional no podrá llevar efigie de persona alguna y deberá expresar su valor, peso y año de la acuñación en el anverso, y en el reverso el escudo de armas de la República.

Art. 95. No se pueden fundar censos a perpetuidad, tributos, capellanías, ni ninguna clase de vinculaciones.

Art. 96. Los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia y 16 de Agosto, aniversario de la Restauración, son de fiesta nacional.

Art. 97. El pabellón nacional se compone de los colores azul y rojo en cuarteles esquinados y alternados, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de cada cuadro, y lleva en el centro el escudo de armas de la República.

§ El pabellón mercante es el mismo que el del Estado, sin el escudo.

Art. 98. El escudo de armas de la República lleva los colores nacionales; en el centro el libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo de lanzas y banderas con ramos de laurel y de palma exteriormente y

coronado con una cinta en la cual se lee este lema: Dios, Patria y Libertad; y en la base otra cinta con estas palabras: República Dominicana.

Art. 99. La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Art. 100. Los poderes instituidos por esta Constitución no podrán declarar la guerra sin antes proponer el arbitraje.

§ Para afianzar este principio, en todos los tratados internacionales que celebre la República se proveerán cláusulas relativas a solucionar toda diferencia por medio de arbitraje.

Art. 101. Los sueldos de los Magistrados del orden Judicial no podrán ser disminuidos durante el período para el cual fueron nombrados.

Art. 102. La Ley de Gastos Públicos se dividirá en Capítulos que correspondan a los diferentes servicios de la administración, y no podrán trasladarse sumas de un ramo a otro, ni distraerse los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Art. 103. La Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

TITULO XVI.

De las reformas Constitucionales.

Art. 104. La Constitución no podrá ser reformada sino cuando lo acordaren dos tercios de una y otra Cámara.

Art. 105. Declarada la necesidad de la reforma el Congreso ordenará por una ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, la reunión de una Asamblea Revisora para que resuelva sobre aquella. En la Ley de convocatoria se insertarán los artículos cuya reforma se propone.

Art. 106. La elección de los miembros de la Asamblea Revisora se hará por el voto directo del pueblo de las Provincias, en la misma proporción que para la elección de Diputados.

§ Ninguna Provincia tendrá menos de dos representantes.

§§ Para poder ser elegido miembro de la Asamblea Revisora

ra, se requieren las mismas condiciones que para ser Diputado.

§§§ Los miembros de la Asamblea gozarán de las mismas inmunidades que los miembros de ambas Cámaras.

Art. 107. Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Art. 108. La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1. Mientras no se vote una ley relativa a las Secretarías de Estado, habrá las siguientes: de lo Interior, Policía, Guerra y Marina; Relaciones Exteriores; Hacienda y Comercio; Justicia e Instrucción Pública; Fomento y Comunicaciones; Agricultura e Inmigración; Sanidad y Beneficencia, y las Sub-Secretarías correspondientes.

2. Las disposiciones de la presente Constitución, relativas a la supresión de los Suplentes de Diputados, no alcanzan a los que fueron elegidos por efecto de las elecciones del 15 de Marzo de 1924, los cuales cesarán el 16 de Agosto de 1928, tanto en calidad de Suplentes como en el caso de que por alguna circunstancia hayan sustituido a algún Diputado. Si esto último ocurriere, la Cámara nombrará el nuevo Diputado por los dos años que falten para terminar el período que finaliza en 1930.

3. Las disposiciones contenidas en el Art. 18 de la presente Constitución no surtirán sus efectos sino después del 16 de Agosto de 1930.

4. Mientras exista el motivo que ocasionó la creación de los tribunales de tierra, se mantendrán estas instituciones, con las atribuciones que les confiere la ley.

§ Para ser Juez de estos Tribunales se requieren las mismas condiciones exigidas a los Jueces de las Cortes de Apelación.

5. La Cámara de Diputados, dentro de los cinco días de promulgada la presente Constitución, y para los fines del párrafo único del artículo 20 de la misma, elegirá un Diputado más por cada



provincia que actualmente sólo tenga uno. Los Diputados así elegidos tomarán posesión el 16 de Agosto de 1927 y durarán en sus funciones hasta el 16 de Agosto de 1930.

6. Se prorroga el mandato de los actuales miembros de la Cámara de Diputados, para que permanezcan en el ejercicio de sus funciones hasta el 16 de Agosto de 1930, término del período que corresponde al actual Presidente de la República y a los actuales Senadores, a fin de que las futuras elecciones para todos estos cargos se hagan conjuntamente en la misma fecha, el año 1930. Dichos Diputados deberán prestar nuevo juramento ante la Cámara a más tardar el 16 de Agosto de 1927.

§ Los Diputados que no presten este juramento en el término indicado, se considerarán dimisionarios a partir del 16 de Agosto de 1928, día en el cual la Cámara designará los que deban sustituir a los así dimisionarios, hasta el 16 de Agosto de 1930.

§§ Si antes de vencer el término en que deban prestar el nuevo juramento presentaren excusas uno o varios Diputados, invocando fuerza mayor que les impida comparecer personalmente, la Cámara conocerá del caso y lo resolverá soberanamente.

7. Con el mismo objeto indicado en la disposición anterior, se prolonga el período del actual Vice-Presidente de la República hasta el día 16 de Agosto de 1930; pero dicho funcionario deberá prestar nuevo juramento por el tiempo prolongado, el día 16 de Agosto de 1927 ante la Asamblea Nacional.

§ Si no se presentare ese día a prestar el indicado juramento, se le considerará dimisionario a partir del 16 de Agosto de 1928; y en esa fecha, la Asamblea Nacional nombrará un Vice-Presidente de la República que durará hasta el 16 de Agosto de 1930, fecha en la cual vence el período del actual Presidente de la República y de los actuales Senadores.

§§ Si en la fecha indicada para el juramento presentare excusas el Vice-Presidente de la República, invocando fuerza mayor que le impida comparecer a prestar el juramento, la Asamblea Nacional conocerá del caso y lo resolverá soberanamente.

8. Los Gobernadores de Provincias, Regidores y Suplentes y Síndicos y Suplentes de los Ayuntamientos, nombrados en las últimas elecciones, o los que los sustituyan definitivamente en los casos de renuncia, inhabilitación o muerte, durarán en sus funcio-



nes hasta el 16 de Agosto de 1930, previo juramento constitucional.

Firmada y proclamada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Junio del año mil novecientos veintisiete.

El Presidente de la Asamblea Revisora,
Mario Pumarol,
Representante por la Prov. del Seybo.

El Vice-Presidente,
Lic. Federico C. Alvarez,
Representante por la Prov. de Santiago.

Eliseo Alfau Pérez, Virgilio Alvarez Pina,
Lic. Juan Tomás Mejía, Dr. Angel Mieses Lajara,
Representantes por la Provincia de Santo Domingo.

Dr. Salvador A. Cocco.

Rafael Mainardi. Juan Goico Alix.
Representantes por la Provincia de Santiago.

Francisco de Moya. Lic. Juan José Sánchez.
Daniel M. Jimenez. Luis Mañaná.
Representantes por la Provincia de La Vega.

Dionisio Cabral. Mario Pelletier.
Armando Aybar hijo.
Representantes por la Provincia de Azua.

Basilio Camilo. Luis Ortega.
Lic. José A. Castellanos.
Representantes por la Provincia Duarte.

Luis F. Sosa. Jorge de Lemos.
Representantes por la Provincia de Puerto Plata.

—31—

José Ma. Michel hijo.

J. B. Sarmientos.

Representantes por la Provincia de Espaillat.

Ramón Morales.

Representante por la Provincia del Seybo.

Jaime Sánchez.

Elizardo Matos.

Representantes por la Provincia de Barahona.

Mario Fermín Cabral.

Federico C. Rodríguez.

Representantes por la Provincia de Monte Cristi.

Santiago O. Rojo.

Mariano Arredondo.

Representantes por la Prov. de San Pedro de Macorís.

Lic. Carlos F. de Moya.

Representante por la Provincia de Samaná.

Los Secretarios:

José Ma. Pichardo.

Representante por la Prov. de Santo Domingo.

Lic. Temístocles Messina.

Representante por la Provincia de Samaná.

1927 - 15 junio

Secretaría de Estado de Cultura
Archivo General de la Nación

Pdte Asamblea

Harío Penarol

Vice -

Federico C. Alvarez

Gobernino
de

Vásquez